

**LEY 4471**

***Cifras conforme a las modificaciones realizadas por la Legislatura***

Buenos Aires, 13 de diciembre de 2012.

La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
sanciona con fuerza de Ley

**PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACIÓN DEL  
GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**

Artículo 1º.- Fíjase en la suma de PESOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO (\$ 40.698.362.585.- ) el total de los gastos corrientes y de capital del Presupuesto de la Administración del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para el ejercicio 2013, de acuerdo con la distribución que se expone analíticamente en las Planillas Anexas Nº 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9.

<b>GASTOS CORRIENTES</b>	<b>GASTOS DE CAPITAL</b>	<b>TOTAL</b>
<b>34.429.314.696</b>	<b>6.269.047.889</b>	<b>40.698.362.585</b>

Art. 2º.- Estímase en la suma de PESOS CUARENTA MIL QUINIENTO TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS (\$ 40.532.457.676.-) el Cálculo de Recursos de la Administración del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de acuerdo con el resumen que se indica a continuación y el detal e que figura en las Planillas Anexas Nº 10 y 11.

<b>INGRESOS CORRIENTES</b>	<b>RECURSOS DE CAPITAL</b>	<b>TOTAL</b>
<b>39.553.303.096</b>	<b>979.154.580</b>	<b>40.532.457.676</b>

Art. 3º.- Estímense en la suma de PESOS DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTE MILLONES CIENTO SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA (\$ 2.820.107.760.-) los importes correspondientes a los Gastos Figurativos para transacciones corrientes y de capital de la Administración del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, quedando, en consecuencia, establecido el financiamiento por Contribuciones Figurativas de la Administración del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en la misma suma, según el detalle que figura en las Planillas Anexas Nº 12 y 13.

///

///

Art. 4º.- Apruébanse las Fuentes de Financiamiento y Aplicaciones Financieras que se indican a continuación y cuyo detalle figura en las Planillas Anexas N° 14 y 15.

Fuentes Financieras	1.139.572.360
Disminución de la Inversión Financiera	226.037.203
Endeudamiento Público e Incremento de Otros Pasivos	913.535.157
Aplicaciones Financieras	973.667.451
Incremento de la Inversión Financiera	480.000.000
Amortización de la Deuda y Disminución de Otros Pasivos	493.667.451

Art. 5º.- Detállase el Esquema de Ahorro, Inversión y Financiamiento en la Planilla Anexa N° 16.

Art. 6º.- Detállase la dotación de cargos por Jurisdicción en la Planilla Anexa N° 17.

## TÍTULO I PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Art. 7º.- Detállanse los importes correspondientes al Presupuesto de la Administración Central en las Planillas Anexas N° 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29.

## TÍTULO II PRESUPUESTO DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y ENTIDADES AUTÁRQUICAS

Art. 8º.- Detállanse los importes correspondientes al Presupuesto de los Organismos Descentralizados y Entidades Autárquicas en las Planillas Anexas N° 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39.

## TÍTULO III DISPOSICIONES GENERALES

Art. 9º.- Detállase la deuda pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires al 30 de septiembre de 2012, en las Planillas Anexas N° 40 y 41.

Art. 10.- Detállanse los flujos de caja de la deuda pública, divididos por instrumento financiero, conforme a las disposiciones de la Ley 1009, en las Planillas Anexas N° 42 y 43.

Art. 11.- Facúltase al Poder Ejecutivo del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 85 y 88 de la Ley 70, a realizar, por intermedio del Ministerio de Hacienda, operaciones de crédito público por los montos, destino del financiamiento y demás especificaciones que se indican en la Planilla Anexa N° 44.

Asimismo, podrá efectuar modificaciones en la mencionada planilla a los efectos de adecuarla a las condiciones imperantes en los mercados financieros o para mejorar el perfil de la deuda pública sin exceder el monto total de las fuentes financieras autorizado por el artículo 4º de la presente Ley.

///

///

Art. 12.- Fíjase en la suma de PESOS NOVECIENTOS CINCUENTA MILLONES (\$ 950.000.000.-) el monto máximo en circulación autorizado al Ministerio de Hacienda para hacer uso, transitoriamente, del crédito a corto plazo a que se refieren los artículos 107 y 108 de la Ley 70 o de los adelantos en cuenta corriente para cubrir diferencias estacionales de caja.

Facúltase al Poder Ejecutivo a emitir Letras del Tesoro a plazos que excedan el ejercicio financiero por un valor nominal de PESOS QUINIENTOS CINCUENTA MILLONES (\$ 550.000.000.-), en los términos del inciso b) del Artículo 85 de la citada Ley por un plazo máximo de hasta trescientos sesenta y cinco (365) días, contados a partir de la fecha de su emisión. Dicho monto deberá considerarse parte integrante del monto máximo autorizado en el párrafo precedente.

Art. 13.- El Poder Ejecutivo distribuirá los créditos establecidos por la presente ley al máximo nivel de desagregación previsto en los clasificadores presupuestarios, efectuando, asimismo, la identificación de los Programas y las Actividades que los componen.

Art. 14.- Autorízase al Poder Ejecutivo a introducir modificaciones en los créditos presupuestarios y establecer su distribución, respecto de aquellos proyectos que impliquen inversiones cuya ejecución se encuentre prevista total o parcialmente en el ejercicio, en la medida que las mismas sean financiadas mediante incremento de fuentes de financiamiento originadas en préstamos de Organismos Internacionales u operaciones de crédito público aprobadas por ley.

Art. 15.- Facúltase al Poder Ejecutivo a efectuar modificaciones en los créditos presupuestarios y establecer su distribución con el fin de dar cumplimiento a las acciones emergentes de la Ley 3528.

Art. 16.- El Poder Ejecutivo podrá disponer ampliaciones en los créditos presupuestarios de la Administración Central y de los Organismos Descentralizados y Entidades Autárquicas y efectuar su correspondiente distribución, en la medida que sean financiadas por: a) recursos con afectación específica, recursos propios, donaciones, herencias o legados; b) recursos provenientes de transferencias del sector público nacional, a través de fondos o convenios, o c) recursos provenientes de transferencias del sector público nacional por la adhesión a leyes o decretos nacionales de aplicación en el ámbito de la Ciudad.

Art. 17.- Autorízase al Poder Ejecutivo a incorporar al presupuesto 2013 los saldos remanentes de ejercicios anteriores correspondientes a recursos con afectación específica, en los casos en que normativamente mantengan su afectación y no deban ser trasladados a rentas generales. A tales efectos podrá efectuar las correspondientes adecuaciones de los recursos y gastos.

Art. 18.- El Poder Ejecutivo podrá disponer la incorporación al presupuesto del ejercicio 2013, de los remanentes de rentas generales al cierre del ejercicio 2012, por la parte que supere el valor de las disponibilidades financieras incorporadas a la presente ley como Fuentes de Financiamiento.

///

///

Art. 19.- Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a incorporar los ingresos provenientes del cobro de seguros por siniestros que hayan afectado bienes y/o instalaciones de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como a aplicarlos a la atención de los gastos derivados de la reconstrucción, reparación y/o reemplazo de los activos dañados o destruidos.

Art. 20.- Facúltase al Poder Ejecutivo a efectuar ampliaciones en el crédito destinado al pago de bienes y servicios cuyo precio se encuentre ligado a la cotización de moneda extranjera o al pago del servicio de la deuda en moneda extranjera por amortización e intereses, en función de las diferencias que se produzcan en la cotización de la divisa a la fecha de pago.

Art. 21.- Facúltase al Poder Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 70, a efectuar la contratación de obras o adquisición de bienes y servicios cuyo plazo de ejecución exceda el ejercicio financiero 2013.

Las autorizaciones para comprometer ejercicios futuros caducarán al cierre del ejercicio fiscal en la medida que antes de esa fecha no se encuentre formalizada, mediante acto de autoridad competente, respaldado con la documentación que corresponda, la contratación de las obras o la adquisición de los bienes y servicios pertinentes.

Art. 22.- Autorízase al Poder Ejecutivo a disponer las reestructuraciones presupuestarias que considere necesarias dentro del total de gastos aprobado por la presente ley. Podrá, asimismo, disponer compensaciones entre las distintas partidas del gasto dentro de las Comunas y efectuar transferencias de partidas entre ellas toda vez que resulte necesario asegurar la calidad y continuidad de los servicios o agilizar el proceso de descentralización y garantizar que las competencias transferidas cuenten con la debida asignación crediticia.

Estas facultades pueden ser delegadas mediante el dictado de normas que regulen las modificaciones presupuestarias en su ámbito de competencia.

Art. 23.- Con el objeto de lograr mejores resultados en la inversión de los recursos y a fin de resguardar el funcionamiento y la calidad de los servicios públicos, el Poder Ejecutivo, la Legislatura y el Poder Judicial podrán modificar la distribución funcional del gasto en el curso del ejercicio, en tanto que el monto total anual de dichas modificaciones no supere el cinco por ciento (5%) del total del presupuesto establecido en los artículos 1º y 4º (gastos corrientes, gastos de capital y aplicaciones financieras) de la presente Ley.

No se computarán dentro de este límite las modificaciones presupuestarias que incluyan créditos de la Jurisdicción 99 -Obligaciones a Cargo del Tesoro, cuando sean destinados a otras Jurisdicciones.

///

///

Art. 24.- Las partidas destinadas a gastos en personal, en todos los conceptos que los componen, así como las economías que se generen por la reorganización de los mismos, podrán destinarse total o parcialmente, bajo criterios de productividad y eficiencia, a financiar la política laboral y de remuneraciones del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 25.- Facúltase al Poder Ejecutivo a efectuar adecuaciones de las plantas de personal y a realizar las modificaciones presupuestarias que resulten necesarias a efectos de financiar la transferencia de personal entre entidades y jurisdicciones que integran el Sector Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como a disponer las modificaciones presupuestarias que resulten necesarias por aplicación de las respectivas carreras previstas en los distintos escalafones del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de los acuerdos emergentes de las negociaciones colectivas celebradas en el marco de la política general de recursos humanos.

En estos casos el Poder Ejecutivo podrá efectuar la transferencia de créditos presupuestarios correspondientes al Inciso 1 "Gastos en Personal" entre uno o varios programas, como así también, reasignar créditos de dicho inciso entre las reparticiones que integran la Administración Central, los Organismos Descentralizados y Entidades Autárquicas.

Art. 26.- Las redistribuciones crediticias resultantes de la aplicación de los artículos 24 y 25 de la presente Ley quedan exceptuadas de lo establecido en el artículo 63 de la Ley 70 respecto de la distribución funcional del gasto.

Art. 27.- Las facultades otorgadas al Poder Ejecutivo en los artículos precedentes podrán ser delegadas en el Ministerio de Hacienda. En lo que respecta a la aplicación del Art. 23 la autorización podrá ser delegada en los ministros y/o autoridades máximas de cada jurisdicción o entidad. En todos estos casos se deberá cursar comunicación a la Legislatura.

Art. 28.- Fíjense los siguientes valores de Unidades Fijas (U.F.) para el presente ejercicio:

- |                                                       |                                                                                                                          |
|-------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| a.- Arts. 8°, 9°, 10 y 13 Ley N° 268 y modificatorias | 1 U.F. = Un Peso (\$1,00).                                                                                               |
| b.- Art. 19 Ley 451                                   | 1U.F.= Un Peso Sesenta y Seis Centavos (\$1,66) del 01/01/ al 31/05/2013.<br>Dos Pesos (\$2,00) a partir del 01/06/2013. |
| c.- Art. 143 Ley 2095                                 | 1U.F.=Tres Pesos con Cincuenta Centavos (\$3,50).                                                                        |
| d.- Art. 4° Ley 2924                                  | 1 U.F. = Un Peso (\$1,00).                                                                                               |
| e.- Art. 7° Ley 2945                                  | 1 U.F. = Un Peso (\$1,00).                                                                                               |
| f.- Art. 14 Ley 3022                                  | 1 U.F. = Dos Pesos con Veinte Centavos (\$2,20).                                                                         |
| g.- Art. 6° Ley 3308                                  | 1 U.F. = Seis Pesos (\$6,00).                                                                                            |

Art. 29.- Fíjase en la suma de PESOS UN MILLÓN QUINIENTOS MIL (\$1.500.000.-) el importe correspondiente a los actos de contenido patrimonial de monto relevante, según lo dispuesto por el artículo 132 "in fine" de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

///

///

Art. 30.-Habilítase para el presente ejercicio, hasta que se acuerde la regulación definitiva en la materia, el archivo y conservación, en soporte digital, electrónico u óptico indeleble, de la documentación financiera y contable respaldatoria prevista en el Art. 110 de la Ley 70, cualquiera sea el soporte primario en el que esté redactada y construida, utilizando medios de memorización de datos, cuya tecnología conlleve la modificación irreversible de su estado físico y garantice su estabilidad, perdurabilidad, inmutabilidad e inalterabilidad, asegurando la fidelidad, uniformidad e integridad de la información que constituye la base de la registración.

Art. 31.- Los fondos, valores y demás medios de financiamiento afectados a la ejecución presupuestaria del sector público de la Ciudad, se trate de dinero en efectivo, depósitos en cuentas bancarias, títulos, valores y en cualquier otro medio de pago utilizado para atender las erogaciones previstas en el Presupuesto General para el ejercicio 2013 se declaran inembargables y no se admitirá toma de razón alguna que afecte en cualquier sentido su libre disponibilidad.

Los pronunciamientos judiciales que condenen a la Administración del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los entes autárquicos y organismos descentralizados o a las empresas y sociedades en las que el Estado de la Ciudad tenga participación, mayoritaria o parcial, al pago de una suma de dinero o, cuando sin hacerlo, su cumplimiento se resuelva en el pago de una suma de dinero, serán satisfechos dentro de las autorizaciones para efectuar gastos aprobadas por esta Ley, sin perjuicio del mantenimiento del reconocimiento de deudas previsto en la Ley 2810.

En los casos en que no exista crédito presupuestario suficiente para atender los gastos de la condena, el Poder Ejecutivo deberá efectuar las provisiones necesarias a fin de asegurar la inclusión de los créditos correspondientes en el presupuesto para el ejercicio 2014, a cuyo fin el Ministerio de Hacienda deberá tomar conocimiento fehaciente de la condena por lo menos treinta días antes de la remisión del correspondiente proyecto a consideración de la Legislatura.

Los recursos asignados por esta Ley se afectarán al cumplimiento de las condenas siguiendo un estricto orden de antigüedad, conforme la fecha de notificación judicial, y hasta su agotamiento, atendándose el remanente con los recursos que se asignen en el siguiente ejercicio fiscal.

Art. 32.- Facúltase al Poder Ejecutivo a dictar las Normas Anuales de Ejecución y Aplicación del Presupuesto de la Administración del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con comunicación a la Legislatura.

Art. 33.- El Poder Ejecutivo publicará trimestralmente en el Boletín Oficial del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el listado de las obras públicas iniciadas y de las terminadas durante el trimestre, como así también la enumeración, monto y destinatarios de los certificados finales de obra abonados en ese período.

///

Art. 34.- Los órganos de gobierno, organismos de control y organismos descentralizados de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deben remitir trimestralmente a la Secretaría Legal y Técnica del Poder Ejecutivo, para su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad, un listado que detalle nombre y apellido, monto, tiempo de locación y funciones de las personas físicas contratadas para prestar servicios técnicos, profesionales u operativos.

Art.35.- Comuníquese, etc.

CRISTIAN RITONDO  
CARLOS SERAFIN PEREZ

**LEY 4471**  
ES COPIA

**Pablo Javier Schillagi**  
Director de Procedimiento  
Parlamentario